

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Conclusion.)

CAPITULO II.

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho días ó menos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al Presidente del Tribunal de partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por mas de ocho días y menos de 30 deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido, y desde 30 á 90 del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 909. No podrán los Jueces de instrucción ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptuáanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administración de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes correspondiese usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de 15 días á los Jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por mas de 15 días hasta 60 se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instrucción, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia, acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.ª La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, segun su prudente arbitrio, la suficiencia y justificación de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.ª El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinion el otorgamiento ó la denegación de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho días siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 días no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare por otro término que no exceda tampoco de 60 días; pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por mas de 15 días sin haber obtenido previamente real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó menos, podrán hacer-

lo dando cuenta con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 días, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias por término que no baje de 15 días ni exceda de 60, previo el dictámen del Presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 días cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instrucción, los de Tribunales de partido y los Magistrados que contraviniendo á esta ley se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los Jueces y Magistrados mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de par-

tido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 días, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instrucción, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para mas de 15 días, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instrucción, el Presidente del Tribunal del partido, previo informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, previo informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente, previo informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oída la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por mas de 15 días del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que

haya Audiencias, por el Presidente de estas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el Juez de instrucción.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y solo podrá prorogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no la Autoridad que hubiese dado la licencia: la declaración se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo entonces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y despues de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el día en que hubiese cesado en su cargo.

TÍTULO XXIII.

Disposiciones transitorias.

I.

Procederá el Gobierno:

1.º A hacer y á plantear la división territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.º, título 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuación se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresión de los títulos 2.º, 3.º y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitución del tít. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casación civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresión de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente

de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciación de los negocios judiciales sea mas breve y menos costosa á los litigantes.

(e) Inclusión en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusión en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.º A reformar los procedimientos criminales con sujeción á las siguientes reglas:

(a) Organización de la policía pre-judicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la protección de las personas, la seguridad de los bienes, la prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía pre-judicial y judicial con los Jueces de instrucción y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervención del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento, también oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casación en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente.

(i) Organización del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusación, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.º A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

5.º A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II.

El planteamiento de la nueva organización judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III.

Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV.

Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujeción á lo que se establece en la presente ley,

utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y conmutándolos en lo que les falte.

V.

Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificación, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Sección de Gracia y Justicia, elegido por la misma Sección.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Cortes nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El exámen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores jerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinión sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII.

El Gobierno, con vista del dictámen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliación de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la Junta para la resolución definitiva.

VIII.

Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados mercedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX.

Para la debida ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujeción á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X.

Los que ántes de la promulgación de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposición expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, previa la calificación de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia despues de la promulgación de esta ley no darán opción ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI.

Desde la promulgación de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías segun fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vauge alguna Escribanía de Cámara á que pueda unirse la Relataría, constituyéndose entónces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentación de opositores, quienes las obtendrán con sujeción á las reglas y con todos los derechos vigentes en el día en que se hizo la convocatoria.

XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de Arancel.

XIII.

Los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotación fija. Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV.

Para fijar segun esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes se considerará:

A los Jueces de entrada como Jueces de instrucción.

A los Jueces de ascenso como Jueces de Tribunal de partido de ingreso.

A los Jueces de término como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, ó Jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados Jueces de instrucción.

Los de término podrán ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI.

Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma población.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposición. Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII.

Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios ó que hubieren renunciado la Notarías, tendrán opción á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instrucción serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos podrán optar á plaza de Oficiales de Sala sin necesidad de nuevo exámen.

XVIII.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al real de creto de 4 de Noviembre de 1838, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos ántes del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que no estuvieren aun terminados.

Palacio de las Cortes treinta de Agosto de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugeuio Montero Rios.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.362.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Roales, la segunda subasta para la enagenacion de los pastos del monte denominado El Monte, que pertenece á los propios del mismo pueblo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 3 de Diciembre de 1870. = El Presidente, Eduardo de la Loma. = Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.361.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Señor Alcalde de Montemayor, la segunda subasta para la enagenacion de quinientos pinos que han de cortarse en el monte titulado Llano de Pililla, que pertenece á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 1.089 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 3 de Noviembre de 1870. = El Presidente, Eduardo de la Loma. = Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.360.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cigales, la segunda subasta para la enagenacion de una corta de leñas para carboneo, que ha de efectuarse en el monte denominado Monte grande, que pertenece á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de mil pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Valladolid 3 de Noviembre de 1870. = El Presidente, Eduardo de la Loma. = Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.364.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 3 de Diciembre próximo vendidero á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta doble, en esta capital ante el Sr. Presidente de esta Diputacion y en Portillo bajo la presidencia del Sr. Alcalde, para la enagenacion de dos mil pinos que han de cortarse en el monte titulado Tamarizo nuevo, sito en el término jurisdiccional de la Pedraja y de la pertenencia de Portillo, bajo el tipo de seis mil pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en las Secretarías de las respectivas corporaciones.

Valladolid 3 de Noviembre de 1870. = El Presidente, Eduardo de la Loma. = Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el núm... del *Boletín oficial* de esta provincia referente á la subasta de dos mil pinos señalados en el monte Tamarizo nuevo sito en el término jurisdiccional del pueblo de la Pedraja y de la pertenencia del de Portillo, se obliga á ejecutar la corta y extraccion de los mencionados árboles, con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de.... (en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales del 5 por 100 del importe de la tasacion segun previene la condicion 4.^a del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

NUM. 1.363.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 3 de Diciembre próximo vendidero á las doce de su mañana tendrá lugar la subasta doble en esta ca-

pital, ante el Sr. Presidente de esta Diputacion y en Portillo bajo la presidencia del Sr. Alcalde para la enagenacion del aprovechamiento de cuatrocientos quintales métricos de leñas gruesas y diez y siete mil de ramaje que podrán obtenerse en la corta olivacion que ha de hacerse en el monte denominado Corbejon y Quemados, sito en la jurisdicción de la Pedraja y de la pertenencia de Portillo, bajo el tipo de ocho mil setecientos cincuenta pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en las Secretarías de la corporacion provincial y en la del Ayuntamiento de dicha población

Valladolid 3 de Noviembre de 1870. = El Presidente, Eduardo de la Loma. = Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el núm... del *Boletín oficial* de esta provincia referente á la subasta de corta olivacion en el monte titulado Corbejon y Quemados, sito en el término jurisdiccional del pueblo de la Pedraja y de la pertenencia de Portillo, se obliga á ejecutar la mencionada corta y extraccion de los productos de la misma, con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de.... (en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales del 5 por 100 del importe de la tasacion segun previene la condicion 4.^a del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

NUM. 1.372.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los Sres. Profesores que componen el Claustro en la Sección de Ciencias en esta Universidad Literaria, se han prestado voluntaria y gratuitamente á esplicar las asignaturas que componen los períodos de Licenciatura y Doctorado en dicha facultad: en su vista la Diputacion provincial en sesion del dia 29 del actual, acordó dar un voto de gracias á dichos Señores y se haga mencion honrosa por tan relevantes servicios en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 2 de Noviembre de 1870. = El Presidente, Francisco R. Rubio.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido juicio universal por el Procurador Don Máximo Vega Ballesteros, con poder bastante á nombre del Excmo. Sr. D. Gabriel de Torres y Jurado, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, vecino de Sevilla, sobre que se le declare corresponderle la posesion civil, natural velcuasi del patronato erigido en la capilla de San Fernando de la Santa Iglesia metropolitana de esta ciudad, fundado por Don Juan de Santisteban en mil quinientos ochenta y cinco y sus agregaciones, con todas sus preeminencias, emolumentos, rentas, juros etc., como inmediato sucesor de la mitad reservable como libre, desde trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis en que

falleció Don Juan Bautista Torres último poseedor.

En su virtud dispuse tener por prevenido el juicio universal á dicho efecto y que se llamase por edictos y pregones que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad, *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia á los que se creyeran con derecho á los bienes en que consiste la dotacion del expresado patronato y sus agregados por término de treinta dias; bajo apercibimiento de que les parará perjuicio.

Verificado así y habiendo trascurrido dicho plazo sin que se haya presentado persona alguna, he dispuesto que se haga otro nuevo llamamiento en la misma forma por veinte dias al objeto indicado.

Dado en Valladolid á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta. = Miguel Gil y Vargas. = Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber por el presente edicto: que para hacer pago á Don Tomas Gimenez, de cierta cantidad suplida por costas, se venden como de la pertenencia de Don Francisco Miguel Perillan, dos máquinas para imprimir, corrientes de todo, retasadas la una en ochocientos escudos y la otra en seiscientos escudos. Se hallan depositadas en la casa número 8 de la calle de la Libertad y á cargo de Don Miguel Diez y Diez.

El remate tendrá lugar el dia doce del actual y hora de las doce de su mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial de esta capital.

Dado en Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.302.

Alcaldía constitucional de Becilla de Valderaduey.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o del real decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria celebrada el dia ocho del actual, ha procedido á la division de distritos y colegios para las próximas elecciones municipales, habiéndolo realizado en la forma siguiente:

CASA CONSISTORIAL.

Primer distrito y colegio.

Le componen las calles siguientes: Loreto, Barredino, Moral, Corrillo de la Peña, Plaza de la Constitucion, Plaza Santa María, Consistorio, Santiago, Derecha, del Caño y Angosta.

PORTAL DE SAN MIGUEL.

Segundo distrito y colegio.

Le componen las calles siguientes: Cantera, Santa Lucía, Plaza San Miguel, Cerrada, Nueva, Afueras, La Cruz, Trascasa, San Pablo, Corrillo de la Ermita, Castellár, Las Damas, Pastores y del Rio.

Lo que se hace saber al público para los efectos prevenidos en el art. 9.^o del citado Decreto.

Becilla de Valderaduey 10 de Octubre de 1870. = El Alcalde, Gumersindo Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

El Ayuntamiento de esta villa en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y 36 de la ley municipal de 20 de Agosto anterior, en sesion extraordinaria, ha procedido á la division de colegios electorales de este distrito municipal en esta forma.

PRIMER COLEGIO.*Del Palacio.*

Comprende las calles de Tenerías, Caño, Pipaire, Mesones, Fráguas, Royon, Callejuela del Monante, números pares del 10 al 34 inclusive é impares del 13 al 33 de la calle de la Paloma, números impares del 1 al 31 y pares del 24 al 34 inclusivos de la calle de la Rua, números impares del 13 al 21 y pares del 26 al 30 inclusivos de la calle del Menante, números impares del 1 al 47 y pares del 26 al inclusivos de la calle del Arrabal, números pares del 2 al 10 inclusivos de la calle de la Fuente la Miga, y Distrito de Oriente.

SEGUNDO COLEGIO.*De Santa María.*

Comprende las calles de la Cruz de piedra, Cava, Solana, Valladolid, Corretoro, Sombra, Rinconada, Rosa, Corta, Zapadorado, Carriles, Don Polo, Distrito del Norte, números impares del 1 al 11 y pares del 2 al 8 inclusivos de la calle de la Paloma, números pares del 2 al 24 de la calle de la Gallegada, números impares del 3 al 31 y pares del 18 al 22 de la calle y plazuela de Santa María, números pares del 2 al 20 inclusivos de la calle del Arrabal, números impares del 1 al 15 y pares del 2 al 26 inclusivos de la calle del Pozo.

TERCER COLEGIO.*De San Roal.*

Comprende las calles de la Plaza, China, Cruz de Ribera, Portugaete, Cueva, Distrito del Mediodía, números impares del 1 al 59 inclusivos de la calle de la Gallegada, números impares del 19 al 51 y pares del 34 al 58 inclusivos de la calle del Pozo, números impares del 3 al 9 y pares del 2 al 24 inclusivos de la calle del Menante, números impares del 1 al 9 inclusivos de la calle de Fuente la Miga, números pares del 2 al 20 de la calle de la Rua, y números pares del 2 al 16 inclusivos de la calle de Santa María.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º citado, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el art. 9.º

Pozaldez 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde 1.º presidente, Luis Martin.—Nicomedes García, Secretario.

NUM. 1.271.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Lalarce.

Esta corporacion en cumplimiento del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha dividido esta villa, en sesion de 13 del corriente, en los tres colegios electorales para las próximas elecciones municipales, que á continuacion se expresan.

PRIMER COLEGIO.*De Oriente.*

Comprende las calles del Regato, Rua, Convento, Tiro de bola, calleja del Regato, calle de la Cruz hasta la del Medio 1.º, la acera de números pares de esta calle y la de impares de la Mayor 1.ª

SEGUNDO COLEGIO.*Del Bruñil.*

Comprende las calles de la Batería, Embarrada, Hernán Cortés, Lepanto, Bruñil, Atrio, Charco, calleja del Atrio, la acera de números pares de la calle Mayor 1.ª y la de impares de la del Medio 2.ª

TERCER COLEGIO.*Del Río.*

Comprende las calles de la Sitera, Pedrera, Río, Crutarranas, Mayor 2.º, Cruz desde la del Medio 1.ª hasta el río, la acera de números pares de la calle del Medio 2.ª y la de impares de la del Medio 1.ª

Con la debida oportunidad se hará saber el número de concejales que á cada colegio corresponda elegir, los locales donde se han de establecer las mesas electorales y los nombres de los Presidentes interinos de estas.

Cuya division se anuncia al público en cumplimiento del art. 9.º de dicho decreto, admitiéndose hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que se presenten contra la misma.

San Pedro de Atarce 16 de Octubre de 1870.—El Presidente, Cleto P. y Perez.—Angel Brizuela, Secretario.

NUM. 1.370.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, se procede á subastar el acopio de 1.840 quintales métricos de carbon de encina que se calculan necesarios en un año para el servicio de la Administracion de utensilios de esta plaza y cuyo acto tendrá efecto el día 23 del corriente á la una de la tarde en la referida dependencia establecida Cadenas de San Gregorio, número 5, casa denominada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arregladas en un todo al modelo estampado á continuacion del pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Administracion desde este día, y al de precio límite, que lo estará á su vez desde el día 12 del mismo, advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 2 de Noviembre de 1870.—Pablo Gordo.

NUM. 1.371.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito se procede á subastar el acopio de 9.000 litros de aceite que se calculan necesarios en un año para el servicio de la Administracion de utensilios de esta plaza, y cuyo acto tendrá efecto el día 23 del corriente á las doce de la mañana en la referida dependencia establecida Cadenas de San Gregorio, núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo estampado á continuacion del pliego de condiciones que está de manifiesto desde este día en dicha Administracion, y al precio límite que lo estará á su vez desde el 12 del mismo, advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion

que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 2 de Noviembre de 1870.—Pablo Gordo.

NUM. 1.367.

Ayuntamiento constitucional de Velascálvaro.

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie por medio del presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Consistorio, el cual comprende el empadronamiento general.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho decreto.

Velascálvaro 2 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Felipe Ruiz.—Salvador Diez Moncada, Secretario.

NUM. 1.369.

Alcaldía constitucional de Simancas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la ley municipal que es el mismo á que se refiere el 46 de la ley electoral vigente, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado como uno y único distrito el del local que ocupa la casa Consistorial, convencida la corporacion que en este solo se ejecutará el sufragio con la comodidad necesaria para los electores.

Lo hago conocer al público para que los que se crean que puede afectar la independencia del acto en que se ha de ejercitar el sufragio, lo expongan así ante esta Alcaldía en término preciso de ocho dias.

Simancas 2 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Mariano García.

NUM. 1.368.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento con fecha 31 del mes de Octubre y cumpliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, acordó publicar por edictos que este pueblo solo comprende un colegio electoral que se denominará del Consistorio, el cual se estiende á todo el distrito municipal.

La Zarza 2 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santiago Cendon.—Leoncio Pinilla Nieto, Secretario.

NUM. 1.366.

Don Gregorio Ibañez, Regidor del Ayuntamiento popular de la Villa de Tudela de Duero en la provincia de Valladolid.

Hago saber: que por el Excmo. Señor Gobernador de esta provincia he sido nombrado fiscal para instruir expediente en averiguacion de los servicios extraordinarios que prestaron al vecindario de esta poblacion los pescadores Lope Olmedo y su hijo Juan en la grande inundacion del río Duero ocurrida en fines de Diciembre de 1860, y si aquellos les hace acreedores á ingresar en la órden civil de Beneficencia.

En su virtud, y de conformidad á lo dispuesto en el Real Decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, por providencia de esta fecha, he acordado invitar por medio del presente edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de dichos servicios y

tengan á bien declarar en pró ó en contra de ellos, se sirvan concurrir á mi despacho, sito en la calle Mayor núm. 13, en cualquiera de los diez dias siguientes á la insercion de este edicto de nueve de la mañana á una de la tarde.

Tudela de Duero 3 de Noviembre de 1870.—Gregorio Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.**LA SALUD.****MANUAL DE HOMEOPATIA**

PARA

USO DE LAS FAMILIAS.**TERCERA EDICION**

CORREGIDA Y AUMENTADA.

1870.

Para satisfacer las exigencias de los partidarios de la homeopatía que por cansancio de lecturas extensas han menester de un pequeño libro de medicina homeopática que exprese en pocas líneas lo que conviene hacer para remediar los males ligeros, y aun los graves hasta la llegada del médico, se ha publicado la TERCERA edicion del Manual LA SALUD.

La utilidad de este libro está demostrada al consignar que desde el año de 1863 hasta la fecha se han expendido 18.000 ejemplares, que constituian las dos primeras ediciones.

Desearo corresponder á tan benévola acogida por parte del público, esta TERCERA edicion ha sido aumentada con una reseña histórica é idea general de la homeopatía, con las reglas de higiene adecuadas al tratamiento homeopático y con los antídotos de los medicamentos. A las enfermedades de los niños preceden unas breves nociones de higiene en la primera infancia para evitar los muchos errores que se cometen por la ignorancia de las nodrizas.

Tambien se indican los principales envenenamientos con el modo de combatirlos en el acto y el tratamiento homeopático para remediar sus consecuencias.

Y por último, se da una explicacion del uso externo de las tinturas Arnica, Caléndula, Ledum palustre, Rhus toxicodendron, Ruta graveolens, Staphisagria y Urtica urens, hoy de gran aplicacion y dadas á conocer por los médicos homeópatas.

Este tomito, de más de 300 páginas, se vende á 4 rs. en Madrid, Farmacia homeopática del Doctor Cesáreo Martin Somolinos, la primera establecida en España, Infantas 26, y se remite á provincias por 5 rs. franco de porte.

Las cajas de bolsillo, con los veinticuatro medicamentos explicados en este Manual, se expenden á 60 y 70 reales y otras á 80 rs. en forma de cartera, conteniendo, además de los medicamentos; el manual y un tarjetero.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Fuentes de Ropel, de la provincia de Zamora, dotada en 9.000 reales, 2.000 que se pagan del presupuesto por la asistencia de los pobres y 7.000 que pagan los vecinos, ya por contrata con el Facultativo, ya por repartimiento que hará el Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes antes del 25 del corriente.—El Alcalde, Pedro Represa.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.